



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

N° 2951 -2017-ANA/AAA I C-O

Arequipa,

VISTO:

12 OCT 2017

El expediente administrativo signado con el CUT N°21626-2015 que contiene el Recurso de Apelación de Fojas 18 y el pedido de Nulidad de fojas 41 de la Resolución Administrativa N° 044-2005-GR/PR-DRAA-ATDR.T-AT de fecha 27 de enero del 2005.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 10° de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad: 1) la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente algunos de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°; 3) los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición; 4) los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal o que se dicten como consecuencia de la misma.

Que, según el artículo 202° de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General señala que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público.

Que, asimismo el Decreto Legislativo N°1272 en su artículo 211.3 en su primer párrafo señala: "...La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.

Que, con Resolución Administrativa N° 044-2005-GR/PR-DRAA-ATDR.T-AT de fecha 27 de enero del 2005 se otorgó licencia de uso de agua superficial a varios usuarios, entre ellos:

N°	Apellidos y Nombre del Usuario	DNI/RUC	Ubicación Predial y Área donde se usara el Agua otorgada			Volumen Máximo de Agua otorgada (m3) en el Bloque
			Nombre del Predio	Código Catastral	Superficie (ha) Bajo Riego	
141	Meza de Alarcón, Mónica Mery	29236823	La Maquina	00021	1.210	25,838 730

Que, mediante escrito de fecha 17 de febrero del 2015 doña María Candelaria Zegarra Meza solicita copias simples del expediente administrativo que genero la Resolución

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Administrativa N° 044-2005-GR/PR-DRAA-ATDR.T-AT; pedido que fue atendido con fecha 19 de febrero del 2015.

Que, la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General en su Artículo 19.2 señala: "También queda dispensada de notificar **si el administrado tomara conocimiento del acto respectivo** mediante su acceso directo y espontáneo al expediente, **recabando su copia**, dejando constancia de esta situación en el expediente".

Que, posteriormente mediante documento de fecha **12 de mayo del 2017** doña María Candelaria Zegarra Meza de Franco, interpone recurso de Apelación en contra de la Resolución Administrativa N° 044-2005-GR/PR-DRAA-ATDR.T-AT. **(Plazo para presentar el recurso de Apelación fue hasta el 10 de marzo del 2015).**

Que, de fecha **12 de mayo del 2017** doña María Candelaria Zegarra Meza de Franco, interpone Nulidad en contra de la Resolución Administrativa N° 044-2005-GR/PR-DRAA-ATDR.T-AT. **(Plazo para presentar la Nulidad el 19 de febrero del 2017).**

Que, al respecto, es necesario recordar que la facultad de contradicción contra los actos administrativos que se supone violan, desconocen o lesionan un derecho o interés legítimo no puede ser ejercida frente a los actos confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en el tiempo y forme, tal como lo prohíbe expresamente el numeral 3 del artículo 206 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. En concordancia con esta norma, el literal d) del artículo 24 del reglamento del Tribunal, modificado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, preceptúa que los recursos de apelación interpuestos contra actos confirmatorios de otros ya consentidos deben ser declarados improcedentes.

Que, los pedidos de Nulidad son encausados y resueltos a través de un Proceso de Apelación, por tanto corresponde emitir un solo pronunciamiento.

Que, el acto cuestionado por doña María Candelaria Zegarra Meza de Franco al no haber sido cuestionado en el plazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 218 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, concordado con el artículo 209 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, constituye en un acto firme conforme lo contenido en el Artículo 220 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Acto firme Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

Que, en uso de las atribuciones conferidas mediante Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; concordantes con el Decreto Supremo N° 006-2010-AG, norma que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, con lo establecido en las Resoluciones Jefaturales N° 050-2010 - ANA y N° 184-2017-ANA:

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Declarar IMPROCEDENTE el pedido de Nulidad y Apelación presentado por doña María Candelaria Zegarra Meza de Franco contra la Resolución Administrativa N° 044-2005-GR/PR-DRAA-ATDR.T-AT de fecha 27 de enero del 2005; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente.

ARTÍCULO 2º.- Encargar a la Administración Local de Agua Tambo Alto Tambo, la notificación del presente acto resolutivo a doña María Candelaria Zegarra Meza de Franco y a Mónica Mery Meza de Alarcón, tal como establece la norma.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Cc. Arch.
VMSG/maot.



AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA I
CAPLINA - OCOÑA

Ing. Víctor Manuel Sevilla Gildemeister
DIRECTOR